



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00300 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Patricia Orjuela Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA¹

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 000-1545 del 20 de noviembre de 2014, proferida por la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, por medio de la cual se sancionó a la Señora PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ, con la suspensión de la inscripción profesional de la tarjeta de contadora, por nueve meses.

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 000-0115 del 5 de junio de 2015, proferida por la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00-1545 del 20 de noviembre de 2014, confirmando esta última resolución.

TERCERA.- Que como consecuencia de las nulidades decretadas y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES,

CUARTA.- Que se condene en costas a la entidad demandada.

QUINTA.- Que la sentencia deberá cumplirse en los términos previstos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Sic).

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA²

El apoderado de la parte actora manifestó que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, toda vez que la entidad accionada, no resolvió y analizó el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 000-1545 del 20 de noviembre de 2014, ni se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas en dicho escrito, conforme lo disponen los artículos 77, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que en el curso del proceso sancionatorio garantizó el debido proceso y defensa de la parte actora, pues las solicitudes y recursos interpuestos fueron decididos conforme a las Leyes 43 de 1990, 734 de 2002 y 1437 de 2011.

¹ Pág. 3 archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”.

² Págs. 21-33 archivo “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal”.

³ Págs. 19-29 archivo “03Folios83A147” del “01CuadernoPrincipal”.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁴

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada⁵

Refirió que la conducta desplegada por la parte actora fue contraria a los principios básicos de la ética profesional, por la cual deben regirse los contadores públicos en ejercicio de su profesión, motivo por el que se le impuso sanción disciplinaria, con garantía al debido proceso y defensa.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. El 23 de julio de 2012 la señora Lorena Forero Otalora en calidad de representante legal de la Corporación FEMM, interpuso ante la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, queja disciplinaria en contra de la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez, por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión contable⁶.

1.2. El 27 de septiembre de 2012, el Presidente del Tribunal Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, ordenó la apertura de diligencias previas a la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez, con ocasión a la queja presentada por la señora Lorena Forero Otalora, -Proceso Disciplinario No. 2012-0277.

1.3. El 23 de enero de 2013 la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez, se notificó de la apertura de las diligencias previas⁸.

1.4. El 22 de febrero de 2013 la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez, rindió versión libre frente a la queja disciplinaria⁹.

1.5. El 30 de diciembre de 2013, el Tribunal Disciplinario de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, formuló cargos a la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez, por no registrar en los estados financieros a 31 de diciembre de 2011, los ingresos recibidos para el año 2011 por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en la cuenta de ingresos, lo que generó que la Corporación FEMM no obtuviera utilidades para el año 2012, vulnerando presuntamente las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 6 del artículo 37 de la Ley 43 de 1990¹⁰.

1.6. La notificación del auto que formuló cargos se surtió el 28 de marzo de 2014 a la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez¹¹.

1.7. El 30 de abril de 2014, la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez presentó los respectivos descargos¹².

⁴ Archivo "13AlegatosConclusionDemandante" del "01CuadernoPrincipal".

⁵ Archivo "12AlegatosConclusionDemandadoPoder" del "01CuadernoPrincipal".

⁶ Págs 1-3. Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

⁷ Págs 25-27. Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

⁸ Pág 27 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

⁹ Págs 109-113 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

¹⁰ Págs 147-159 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

¹¹ Pág 160 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

¹² Págs 179-183 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

1.8. El 19 de mayo de 2014 la abogada comisionada de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas documentales: (i) copia simple escrito en donde se observó la calificación en el Registro Único de Proponentes -RUP, que refirió en el escrito de queja; (ii) copia simple del pago de las sanciones e intereses de mora que la Corporación pago, por la conducta de la profesional contable; (iii) copia simple del oficio en donde se refiere la entrega de la documentación contable a la investigada para ser incluida en los estados financieros del año 2011; (iv) copia simple de las notas a los estados financieros del año 2011; (v) copia simple de los estados financieros del año 2012; e, (vi) informe del nombre y ubicación de la actual contadora que prestaba los servicios en dicha Corporación. Además, decretó el testimonio de la representante legal de la Corporación FEMM¹³.

1.9. Mediante oficio 07333-14 del 19 de mayo se le comunicó a la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez el auto de pruebas¹⁴.

1.10. El 25 de julio de 2014 la Junta Central de Contadores cerró la investigación y ordenó correr traslado para alegar de conclusión¹⁵.

1.11 La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores mediante Resolución 00-1545 del 20 de noviembre de 2014, profirió fallo de única instancia dentro del expediente disciplinario 2017-027, declarando la responsabilidad disciplinaria de la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez e imponiéndole la sanción de suspensión de la inscripción profesional por el término de nueve meses¹⁶.

1.12. La notificación de la Resolución 00-1545 del 20 de noviembre de 2014, se surtió el 3 de diciembre de 2014¹⁷.

1.13. El 17 de diciembre de 2014, a través de apoderado, la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez interpone y sustenta el recurso de reposición frente a la Resolución 001545 de 2014. Así mismo, allegó como prueba el certificado de existencia y representación legal de la Corporación FEMM y solicitó que se oficiará al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá para que remitiera los informes recibidos de la Corporación FEMMM durante la ejecución del contrato No. 571 celebrado entre esta y el citado fondo y que se oficiará a la Corporación para que remitiera el Registro Único de Proponentes vigente para el momento de la celebración del contrato No. 571 de 2011¹⁸.

1.14. La UAE Junta Central de Contadores mediante Resolución 000-0115 del 5 de junio de 2015, resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución 00-1545 del 20 de noviembre de 2014¹⁹.

1.15. La notificación de la Resolución 000-0115 del 5 de junio de 2015, se llevó a cabo el 26 de junio de 2015²⁰.

1.16. Mediante el oficio IV-SS-FT-020 del 6 de julio de 2015 se le comunicó a la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez que la sanción impuesta fue registrada en la base de datos de contadores públicos sancionados el 6 de julio de 2015, por lo que a partir de dicha fecha y durante nueve meses no podría ejercer la profesión. Así mismo, le informó que el antecedente permanecería registrado por cinco años conforme al artículo 174 de la Ley 734 de 2002²¹.

¹³ Págs 185-186 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

¹⁴ Pág 187 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

¹⁵ Págs 355-356 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

¹⁶ Págs 223-245 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

¹⁷ Pág 246 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

¹⁸ Págs 251-280 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

¹⁹ Págs 291-299 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

²⁰ Pág 299 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

²¹ Pág 313 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

2. PROBLEMA JURÍDICO²²

La controversia se centra en resolver lo siguiente:

¿Los actos demandados fueron expedidos con violación al debido proceso y defensa, toda vez que presuntamente la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, no resolvió y analizó el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 000-1545 del 20 de noviembre de 2014, ni se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas en dicho escrito, conforme lo disponen los artículos 77, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011?

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso “**se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)”, derecho fundamental que es de aplicación inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C – 034 de 2014²³ precisó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. (...) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”

4. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS CONTADORES PÚBLICOS

El procedimiento administrativo sancionatorio aplicable al caso bajo estudio está regulado por el artículo 28 de la Ley 43 de 1990 que dispone:

*“Artículo 28. Del proceso. **El proceso sancionador se tramitará así:***

a) Las investigaciones correspondientes se iniciarán de oficio o previa denuncia escrita por la parte interesada que deberá ratificarse bajo juramento.

b) Dentro de los diez (10) días siguientes correrá el pliego de cargos, cumplidas las diligencias previas y allegadas las pruebas pertinentes a juicio de la Junta Central de Contadores, cuando se encontrare fundamento para abrir la investigación:

*c) Recibido el pliego, el querellado dispondrá de veinte (20) días para contestar los cargos y para **solicitar las pruebas**, las cuales se practicarán los treinta (30) días siguientes; y*

d) Cumplido lo anterior se proferirá la correspondiente resolución por la Junta Central de Contadores. Contra la providencia sólo procede el recurso de reposición, agotándose así la vía gubernativa, salvo los casos de suspensión y cancelación, que serán apelables para ante el Ministro de Educación Nacional.

²² En desarrollo de la audiencia inicial del 18 de septiembre de 2019, en la etapa de fijación del litigio por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “A” no se fijó problema jurídico alguno (Pág 53 Archivo “03Foliod83A147 “01CuadernoPrincipal”)

²³ M.P. María Victoria Calle Correa

Parágrafo. Tanto la notificación de pliego de cargos, como de la resolución de la Junta Central de Contadores, deberá hacerse personalmente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el auto respectivo, la notificación se hará por edicto, que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría de la Junta."

De acuerdo con la norma, la Junta Central de Contadores, en ejercicio de su función de inspección y vigilancia sobre el ejercicio de la profesión de contador, puede sancionar a los profesionales en esta carrera, para ello, aplica el procedimiento señalado en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-500 del 10 de mayo de 2000 consideró:

"13.3.2. La Corte considera que la norma acusada es constitucional, por las siguientes razones:

*Aún cuando la norma adolece de fallas técnicas en su formulación, como lo anota el Procurador, consagra los elementos fundamentales que deben recogerse por el cuerpo de una regulación disciplinaria. **Esa regulación básica o mínima, como se verá, constituye suficiente garantía del derecho de defensa disciplinado y establece las formas propias para que la autoridad adelante una actuación disciplinaria ajustada a los principios constitucionales.***

*Estos elementos, como se anotó, están señalados, tanto en el texto del Artículo 28 que se examina, como en otras disposiciones de la ley 43/90. En efecto, la ley hace referencia a las normas de conducta profesional que deben observar los contadores (art. 8), precisa la autoridad pública a quien se le otorga la competencia para ejercer como autoridad disciplinaria (arts. 16, 20 y 27), tipifica las infracciones y consagra con claridad las sanciones aplicables (arts. 23, 24, 25 y 26) y, finalmente, **establece un procedimiento disciplinario (art. 28), que se sujeta a las formas propias que exige el debido proceso. (...)***

*Por consiguiente, **tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados aquéllos pueden llenarse con las normas del C.C.A. o en su defecto, con las normas del Código Único Disciplinario.** Precisamente, se observa que el art. 22 de la ley 43/90 dispone la integración normativa, cuando ordena que los pronunciamientos de la Junta de Contadores están sujetas a los recursos establecidos en el C.C.A." (Negrilla fuera del texto).*

En esa medida, el Despacho concluye que, el procedimiento establecido para el proceso sancionador, **es especial y está contenido en el artículo 28 de la Ley 43 de 1990**. Así, sólo cuando existan vacíos en el procedimiento, estos pueden llenarse acudiendo a la integración normativa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011²⁴, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único -Ley 734 de 2002²⁵-, se sujetarán a las disposiciones del CPACA. Así mismo, los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

En tal sentido, la integración normativa no supone la aplicación completa del CPACA y/o el Código Disciplinario Único, sino que se acude a estos compendios normativos sólo cuando exista un vacío legal.

5. CASO CONCRETO

²⁴ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)"

²⁵Aplicable al caso bajo estudio, atendiendo la fecha de radicación de la queja, 23 de julio de 2012.

En el presente asunto, se encuentra en discusión la legalidad de las Resoluciones Nros. 000-1545 del 20 de noviembre de 2014 y 000-0115 del 5 de junio de 2015, por las cuales la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores sancionó a la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez, con la suspensión de la inscripción de la tarjeta profesional de contadora, por nueve meses, por lo que el Despacho entra a resolver el problema jurídico planteado.

De la vulneración al debido proceso y derecho de defensa

Consideró la parte demandante que los actos administrativos demandados incurren en violación al debido proceso y derecho de defensa, toda vez que presuntamente la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, no resolvió y analizó el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 1545 del 20 de noviembre de 2014, ni se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas en dicho escrito, conforme lo disponen los artículos 77, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso, el Despacho advirtió que la contadora pública Patricia Orjuela Ramírez interpuso y sustentó el recurso de reposición²⁶, frente a la Resolución 1545 del 20 de noviembre de 2014, por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, profirió fallo de única instancia dentro del expediente disciplinario 2017-027, declarándola responsable disciplinariamente e imponiéndole la sanción de suspensión de la inscripción profesional por el término de nueve meses²⁷.

Al revisar el contenido del recurso interpuesto como los argumentos expuestos por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores al expedir Resolución 115 del 5 de junio de 2015, que resolvió el recurso de reposición²⁸, puede observarse que, contrario a lo afirmado por la recurrente la entidad demandada resolvió y analizó los puntos expuestos en la reposición.

En efecto, al recurrir la Resolución 1545 de 2014, la parte actora enlistó su inconformidad en tres ejes fundamentales: **(i)** la queja presentada contra la contadora; **(ii)** los estatutos de la Corporación FEMM, que estipulan convenios para prestar sus servicios profesionales con otras entidades públicas y privadas, (numeral 5 del objeto social de la Corporación); y, **(iii)** que la conducta de la quejosa no es consistente con la queja en lo que se refiere al cumplimiento de las funciones que se pactaron en el contrato de prestación de servicios celebrado con la contadora Orjuela Ramírez.

Ahora, al resolver el recurso de reposición la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, efectuó un resumen del mismo²⁹, y sobre cada uno de los argumentos de la recurrente señaló lo siguiente:

En cuanto a la queja presentada en contra de la contadora pública, refirió que: “ (...) La conducta que se reprocha por parte de este Tribunal Disciplinario a la Contadora Pública PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ, en la Resolución No. 1545 del 20 de noviembre de 2014, es contabilizar los ingresos en una cuenta contable por pagar (27), conllevando a que en los estados financieros con corte 31 de diciembre de 2011 no se reflejará el ingreso del dinero recibido por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., y no generara ninguna utilidad (...)”³⁰.

Así mismo añadió: “(...) no es excusa que si eventualmente la contadora anterior a la profesional PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ, no estaba ejerciendo su trabajo en debida forma o registrando las operaciones contables en el lugar que le corresponde, por ende la investigada haga los mismo e incurra en el mismo yerro, pues si se percató de dicho error en su debido momento debió rehusarse a prestar dichos servicios (...)”³¹; “(...) situaciones

²⁶ Págs 251-271 Archivo “03Folio1A187 ”Del “02CuadernoPruebas”.

²⁷ Págs 223-245 Archivo “03Folio1A187 ”Del “02CuadernoPruebas”.

²⁸ Págs 291-299 Archivo “03Folio1A187 ”Del “02CuadernoPruebas”.

²⁹ Págs 292-295 Archivo “03Folio1A187 ”Del “02CuadernoPruebas”

³⁰ Págs 297 Archivo “03Folio1A187 ”Del “02CuadernoPruebas”

³¹ Págs 296 Archivo “03Folio1A187 ”Del “02CuadernoPruebas”

que demuestran que la investigada era la encargada de dicha labor y no como lo quiere hacer ver el apoderado de la misma, pues dentro de sus funciones se encontraba dicha obligación y en el escrito de descargos lo ratifica con lo dicho. (...)”³²”

Respecto del contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de octubre de 2011 con la Corporación FEMM, indicó: “(...) *ha de decirse que la profesional investigada laboró al servicio de la Corporación FEMM, con quien suscribió un contrato de prestación de servicios el 01 de octubre de 2011, donde entre otras obligaciones y funciones, se obligó con la Corporación FEMM a: (...)*”³³.

Frente a la falta cometida (no contemplar en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2011 con la realidad económica de la Corporación), señaló: “(...) *lo que aquí se debate es la labor que desempeñó durante el tiempo trabajado al servicio de la Corporación FEMM y lo que se le reprocha a la profesional investigada, es el hecho de no haber contemplado en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2011, la realidad económica de dicha entidad y por el contrario, vulnerar los principios de contabilidad generalmente aceptados como la revelación plena y la clasificación. principios que se le reitera, se encuentran contemplados en los artículos 15 y 53 del Decreto 2649 de 1993 (...)*”³⁴.

Finalmente, en cuanto a los estatutos de la Corporación FEMM precisó: “(...) *teniendo en cuenta que a pesar de no tener ánimo de lucro, pues su finalidad no es repartir entre sus asociados las utilidades que resulte, no significa que no existan utilidades para efectos de los compromisos que deba cumplir legalmente dicha corporación*”³⁵.

Conforme a lo expuesto, el Despacho advierte que, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores resolvió y analizó los puntos expuestos por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1545 del 20 de noviembre de 2014, dado que **analizó** la queja presentada contra la contadora pública PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ, la **conducta** que deben observar dichos profesionales en el desarrollo de sus funciones y las **obligaciones** que debía ejecutar conforme al contrato de prestación de servicios del 1 octubre de 2011, esto es “*revisar los comprobantes de los movimientos contables (recibos de caja, comprobantes de egreso, cuentas de cobro, documentos equivalentes a facturas, actualizar y sistematizar en el software indicado pro la Corporación, los pagos ingresos y egresos a que haya lugar, entregar mensualmente los informes, estados financieros, cuentas, costos y gastos por pagar y ejecución del presupuesto y entregar informes anuales como: estos financieros con notas, ejecución del presupuesto, declaraciones de renta y medios magnéticos*”

Así mismo, estudio los estatutos de la Corporación FEMM, para concluir que a pesar de ser una asociación sin ánimo de lucro, no significa que no existan utilidades que deban utilizarse para cubrir compromisos legalmente adquiridos.

En suma, el Despacho probó que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, garantizó los derechos al debido proceso y defensa dentro del trámite disciplinario que se le adelantó contra la señora Patricia Orjuela Ramírez, pues efectuó un adecuado análisis del respecto del cargo formulado y la sanción aplicar, por lo que el cargo propuesto en este aspecto no está llamado a prosperar.

Ahora bien, en lo que respecta a que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, no se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas con el escrito de reposición conforme lo disponen los artículos 77, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho reitera como se expuso en precedencia que, el procedimiento establecido para el proceso sancionatorio tratándose del ejercicio de contador público, es **especial y está contenido en el Artículo 28 de la Ley 43 de 1990**.

Al revisar el contenido del artículo 28, el literal c dispone expresamente:

³² Págs 298 Archivo “03Folio1A187 ”Del “02CuadernoPruebas”

³³ Págs 296 Archivo “03Folio1A187 ”Del “02CuadernoPruebas”

³⁴ Págs 296 Archivo “03Folio1A187 ”Del “02CuadernoPruebas”

³⁵ Pág 297 Archivo “03Folio1A187 ”Del “02CuadernoPruebas”.

*"(...) c) Recibido el pliego, el querellado dispondrá de veinte (20) días para contestar los cargos y para **solicitar las pruebas**, las cuales se practicarán los treinta (30) días siguientes;"*

Conforme a la normativa transcrita es claro para el Despacho que, la única oportunidad para solicitar pruebas la constituye el escrito de descargos, más no el recurso de reposición, como erradamente lo considera la parte actora.

Al observar, el escrito de descargos³⁶ puede advertirse que la parte actora no aportó ni solicitó prueba alguna. Es más, cuando se cerró la investigación y ordenó correr traslado para alegar de conclusión el 25 de julio de 2014, no se pronunció al respecto³⁷.

Al no existir vacío alguno en cuanto a la oportunidad para solicitar y/o aportar pruebas, no puede acudirse de manera alguna a la integración normativa de que trata la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 77, 79 y 80, como erradamente lo consideró la parte actora en su demanda, por lo que este cargo tampoco tiene vocación de prosperidad.

En esa medida, el Despacho no encuentra configurada ninguna violación al debido proceso y al derecho de defensa de la parte actora, pues la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores resolvió y analizó el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 1545 del 20 de noviembre de 2014 y no tenía que pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas en dicho escrito, ya que no era la oportunidad procesal para hacerlo, por lo que las pretensiones de la demanda se negaran.

6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁸, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso³⁹, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandada con ocasión de su defensa⁴⁰.

³⁶ Págs 179-183 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

³⁷ Págs 355-356 Archivo "03Folio1A187 "Del "02CuadernoPruebas".

³⁸ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

³⁹ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

⁴⁰ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Beceril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO. - DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Darío Gallego Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.529.581 de Arboletes y portador de la tarjeta profesional No. 190.025 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 10 del archivo "12AlegatosConclusiónDemandadoPoder" del expediente electrónico y el artículo 77 del CGP.

QUINTO. - EJECUTORIADA la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6861db8d896e291907e59c5679eb9406461f08df13206841c8ff371b8b85c550**

Documento generado en 08/08/2023 10:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>